



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

Mayo, dieciséis (16) del dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 13-468-40-89-001-2022-00007-00
DEMANDANTE: YARITZA LOPEZ VARON
DEMANDADO: CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora YARITZA LOPEZ VARON a través de apoderada judicial, demanda en proceso ejecutivo hipotecario a la señora CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO, para que previos los trámites correspondientes se libre mandamiento de pago mediante el cual se ordene el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo (letra de cambio) de fecha 11 de septiembre de 2020, por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (120.000.000) más los intereses corrientes y moratorios, según lo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda.

Conforme a las pretensiones de la demanda y una vez estudiados los documentos anexos, procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de esta acción

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103., indicó que frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.



- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el presente caso, la parte demandante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

Escritura Pública No. 328 de fecha 8 de septiembre de 2020 donde se constituye garantía hipotecaria a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante con la demanda, se puede observar que no allegó como prueba el título ejecutivo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, esto sería, letra de cambio por valor de 120 millones de pesos con fecha de creación 11 de septiembre de 2020 y fecha de vencimiento 11 de agosto de 2021.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ